



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2016-PA/TC

LIMA

UNIVERSAL METAL TRADING S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonel Álvarez Villacorta, abogado de Universal Metal Trading S.A.C., contra la resolución de fojas 331, de fecha 18 de agosto de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2016-PA/TC

LIMA

UNIVERSAL METAL TRADING S.A.C.

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La empresa recurrente cuestiona la resolución de fecha 27 de diciembre de 2012 (f. 215), a través de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero promovido en su contra por Juan Said Saleh Vergara. Asimismo, cuestiona la resolución de fecha 15 de abril de 2013 (f. 220), mediante la cual el juez de primera instancia o grado ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado. Alega que los jueces supremos emplazados no cumplieron con calificar en un solo acto todas las causales de casación que postuló, y que la resolución que ordena se cumpla lo decidido está dirigida a ejecutar una sentencia que no ha sido debidamente revisada por la instancia suprema. Refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación, a no ser sometido a procedimiento distinto al establecido por la ley, a la defensa, a la contradicción, a la impugnación y a obtener una resolución fundada en Derecho.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que reitera el petitorio del amparo, insistiendo en el reexamen de la resolución expedida por la Sala Suprema Civil Transitoria, de fecha 27 de diciembre de 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente contra la resolución de vista. Esta Sala del Tribunal recuerda que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, en tanto que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la resolución de fecha 15 de abril de 2013, dado que esta ordena el cumplimiento de lo ejecutoriado conforme a la decisión suprema antes aludida.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2016-PA/TC

LIMA

UNIVERSAL METAL TRADING S.A.C.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA